

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 2022-189

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder por parte del señor RAFAEL FERNANDO JARAMILLO MORENO, por cuanto, el otorgado solo lo hace en su calidad de padre del menor THIAGO JARAMILLO CRUZ, y no a nombre propio para el reclamo de los perjuicios demandados (Art. 74 CGP).

2. Se pretende el cobro de perjuicios a nombre de la abuela señora OLGA YANETH MORENO CERTUCHE, presente poder para su representación y fórmese demanda también a nombre de ésta (Art. 74 y 82 CGP).

3. Corregir el líbello de la demanda en cuanto a la clase de proceso que no lo es ORDINARIO, sino declarativo-Verbal (Sección Primera, Título I, s.s. del C.G.P.)

4. Aclare si la demanda se presenta por RAFAEL FERNANDO JARAMILLO MORENO únicamente como presentante del menor THIAGO JARAMILLO CRUZ, en caso contrario presente el escrito de la demanda integrado incluyendo al progenitor como demandante y aportando el poder suficiente para actuar.

5. Corregir la pretensión PRIMERA en cuanto a la responsabilidad que ejerce la aseguradora SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA, que no es una responsabilidad directa, ni solidaria, lo hace como garante de conformidad el contrato de seguros, por lo mismo su pago o indemnización es por la suma asegurada.

6. Con fundamento en el art. 206 del Código General del Proceso, se ordena al apoderado de la parte actora estimar razonadamente bajo juramento el valor de los perjuicios materiales – lucro cesante; discriminando cada uno de sus conceptos; si bien la demanda contiene el juramento estimatorio, estos son un fundamento de orden legal y jurisprudencial, pero no se encuentra especificado y determinado cada concepto, solamente aparece en el líbello una fórmula y un resultado final.

7. En los hechos de la demanda, indíquese el lugar de los hechos y demás pormenores que identifiquen plenamente el accidente de tránsito (modo tiempo y lugar y demás circunstancias) (Art. 82 núm. 5).

8. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en donde se haya citado a la totalidad de los demandados, conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹

Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.086 hoy 5 de agosto de 2022. La secretaria, NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ.
--

¹ El suscrito tomo posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución 552 del del 15 de junio de 2022 y acta de posesión 157 hogaño con efectos desde el 22 de junio de los corrientes; y posteriormente designado como juez en encargo mediante Resolución 641 del 21 de julio de 2022 y posesionado con acta 194 de 2022 con efectos del 27 de julio hogaño.